

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes presentaron por escrito los alegatos de conclusión, dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 17 de junio de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación No.: 66001-31-05-005-2018-00636-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Yenny Salgado Ramírez
Demandado: Colpensiones
Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISION LABORAL No. 1 PRESIDIDA POR LA
MAGISTRADA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Acta No. 109 del 8 de julio de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO-, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Yenny Salgado Ramírez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 7 de diciembre de 2020. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La demanda y su contestación

Solicita la citada demandante que se declare que le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de su compañero, Octavio Bermúdez Machado, a partir del 11 de junio de 2017.

En consecuencia, procura que se condene a Colpensiones a reconocerle la aludida prestación, retroactivamente, incluyendo todo lo que resulta debidamente probado en el proceso y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que al señor Octavio Bermúdez Machado le fue reconocida la pensión de vejez por parte del entonces Instituto de Seguros Sociales y que el 18 de noviembre de 2009, mediante Escritura Pública 6050, ella y el pensionado declararon que convivían en unión libre y permanente desde hacía 5 años.

Afirma que el señor Bermúdez Machado falleció el 10 de junio de 2017, habiendo convivido un total de 13 años, en los cuales dependió económicamente de él. Por ello solicitó ante Colpensiones la sustitución pensional, la cual le fue denegada mediante la Resolución No. 181719 del 31 de agosto de 2017, bajo el argumento de que no se encontraba demostrada la convivencia ininterrumpida en los cinco años anteriores al deceso del causante.

Refiere que la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. determinó que ella tenía una pérdida de capacidad laboral del 75,05%, de origen común, estructurada el 15 de septiembre de 2003, por lo que en la actualidad se encuentra desprotegida, ya que no percibe salario o prestación alguna.

Colpensiones se opuso a las pretensiones aduciendo que, de conformidad con la investigación administrativa adelantada por esa entidad, la demandante no acredita haber convivido con el señor Octavio Bermúdez Camacho en los 5 años anteriores al deceso de este, de conformidad con la exigencia contemplada en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. En ese sentido, propuso como excepciones las que denominó "*Inexistencia de la obligación*"; "*Prescripción*"; "*Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal*"; "*Buena fe*" e "*Imposibilidad de condena en costas*".

2. Sentencia de primera instancia

La Jueza de conocimiento negó las pretensiones de la demandante; declaró probada la tacha de sospecha formulada frente a los testimonios de María Aracelly Ramírez y Estella Ramírez Ramírez, y condenó en costas a la parte actora, en un 100%, a favor de Colpensiones.

Fundó tal determinación en que, a pesar de que se encontraba demostrado que entre la demandante y el señor Octavio Bermúdez existió una relación afectiva en la que, incluso, medió la ayuda económica, las pruebas recaudadas en el proceso no permitían determinar que la misma derivó en la convivencia de cinco años exigida por las disposiciones normativas que regulan la pensión de sobrevivientes, como quiera que la pareja no vivía en la misma casa, sin que el hecho de que la hija de causante se opusiera a la relación pudiera tomarse como un suceso de fuerza mayor que justificara tal proceder.

3. Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante atacó la decisión arguyendo que dentro del proceso quedó probado que la relación de la pareja se extendió por más de 10 años, en los cuales el señor Octavio brindó ayuda económica a su prohijada; hubo apoyo mutuo en lo moral y en la enfermedad, tanto en la etapa en la que ella padeció el derrame como en aquella en la que él estuvo hospitalizado.

Agregó que la prueba testimonial permite concluir que el causante se quedaba por varios días donde la señora Yenny Salgado, y que, si bien la pareja no permanecía las 24 horas del día, los 7 días de la semana, ello no desvirtuaba la comunidad de vida, ya que la convivencia no debe surtirse necesariamente bajo el mismo techo. Además, estaba probado que el señor Octavio Bermúdez pasaba la otra parte de su tiempo con su hija y nieto, a quienes también ayudaba económicamente y quienes vivían en una casa de su propiedad.

4. Alegatos de Conclusión/Concepto del Ministerio Público

Analizados los alegatos presentados por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia. El representante del Ministerio Público no rindió concepto.

5. Problema jurídico por resolver

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia y los fundamentos de la apelación, le corresponde a la Sala determinar si se encuentra demostrado que la señora Yenny Salgado Ramírez convivió con Octavio Bermúdez Machado en los cinco años anteriores al deceso de éste.

6. Consideraciones

6.1. Supuestos fácticos probados

No existe discusión alguna en el presente asunto respecto a los siguientes supuestos fácticos:

i) Que al señor Octavio Bermúdez Machado le fue reconocida la pensión de vejez a través de la Resolución 00751 del 14 de abril de 1987, a partir del 1º de diciembre de

1986 y en cuantía de un salario mínimo;

ii) Que el aludido pensionado falleció el 10 de junio de 2017;

iii) Que la demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 19 de julio de 2017 y,

iv) Que la misma fue denegada a través de la Resolución SUB 181719 del 31 de agosto de 2017, bajo el argumento de que, según la investigación administrativa, la demandante y el causante no vivían bajo el mismo techo y tenían una relación de noviazgo.

De esta manera, dado que se encuentra por fuera de todo debate la causación del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte del Octavio Bermúdez, dada su condición de pensionado, corresponde a la judicatura, tal como quedara planteado en el problema jurídico, determinar si la demandante ostenta la calidad de beneficiaria. Para ello, se torna indispensable remitirse al contenido del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que exige en su literal a. una convivencia mínima de cinco años con anterioridad a la muerte del pensionado.

6.2. Caso concreto

Sea lo primero precisar que, si bien los cinco años de convivencia a demostrar en el caso de marras se encuentran circunscritos al lapso que va del 10 de junio de 2012 al 10 de junio de 2017, fecha de deceso del señor Octavio Bermúdez, las pruebas que denotan la existencia de la pareja en tiempo anterior a ese interregno permiten generar un panorama que no se desliga de aquel que se pretende acreditar.

En efecto, no es un hecho de menor entidad aquel por el cual la pareja, el 20 de noviembre de 2009, acudió a la Notaría 4ª del Círculo de Pereira a declarar -bajo la gravedad de juramento- que convivía en unión libre desde hacía cinco años; tampoco puede descalificarse sin mayores miramientos la afiliación al sistema de salud de la promotora de la litis, como beneficiaria del causante, desde diciembre de 2009 hasta el momento de la muerte de pensionado.

No puede asumir la judicatura un rol automático de dispensación de justicia, haciendo una revisión de simples requisitos como si no se abordaran derechos de índole constitucional que trascienden en el mínimo vital de los afiliados al sistema de seguridad social y de sus beneficiarios, desligándose del contexto que rodeaba -en este caso- a la pareja y desnaturalizar su vocación, reduciéndola a una simple relación de noviazgo por el sólo hecho de que no se conviva bajo el mismo techo o que existía una diferencia notable de edad entre quienes la conforman (50 años), como lo sugiere la investigación adelantada por Colpensiones, a efectos de denegar el derecho.

Perdió de vista la operadora judicial que la demandante sufrió un derrame cerebral y que entre los años 2004 y 2005 empezó a formalizar una relación con el pensionado, quien para ese entonces tenía 79 años de edad; que la negativa de la pensión de invalidez a la actora por parte de una AFP de un fondo privado y la avanzada edad de su pareja fueron generando una codepenencia que no sólo estaba enmarcada en el plano meramente económico, sino que trascendió al plano de la ayuda mutua, prolongándose por más de 10 años.

Que fue con ocasión de dicha convivencia que el señor Octavio Bermudez acudió a la jurisdicción ordinaria laboral a efectos de que le fuera reconocido el incremento pensional por tener a cargo a la aquí demandante; pretensión que fue concedida -*póstumamente*- por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, mediante sentencia del **10 de agosto de 2017**, al encontrar debidamente acreditada la calidad de compañera permanente y de dependencia económica de la actora para con el pensionado.

La Jueza de instancia restó importancia a estos medios probatorios y le dio preponderancia al hecho de que la pareja no pernoctara diariamente bajo el mismo techo, conclusión de la que esta Colegiatura toma distancia por cuanto, se itera, no apela al contexto de la relación y da relevancia a un requisito que, si bien en principio es uno de los pilares de las convivencia, la más de la veces es ajeno a la realidad de muchas parejas del territorio nacional que no habitan en el mismo espacio, por razones ajenas a su voluntad, como por ejemplo, por cuestiones laborales, por cuestiones de salud, etc.

La operadora judicial de instancia se limitó a evaluar las razones justificativas del distanciamiento a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema, haciendo un análisis

riguroso que, más que partir de un escenario imparcial, pareciera estar encaminado a descalificar de entrada la existencia de una relación real y fraternal entre la pareja. Ello se puede apreciar en el interrogatorio de parte que se recepcionó a la gestora del pleito (en el que se advierte una afectación cognitiva derivada del derrame cerebral), en el que se observa que, pese a las preguntas destinadas a buscar una confesión que diera al traste con sus pretensiones, no hubo una confesión que desvirtuara la convivencia con el causante.

Resta importancia la Jueza, igualmente, al hecho de que la hija del afiliado -Gloria Bermudez- haya sido un factor determinante para que la pareja no permaneciera la totalidad del tiempo en el mismo espacio; hija que en momento alguno negó la existencia de la relación de su padre con la actora -en la investigación adelantada por Colpensiones- pero que la minimiza a una simple relación de noviazgo o de amorío sin importancia de su progenitor.

Pero más allá de lo anterior, de los testimonios traídos al proceso, aquel rendido por Gerardo Bermúdez Machado, hermano del causante, resulta de capital importancia para entrever el vínculo amoroso y la definitiva dependencia que surgía mutuamente entre el pensionado y la querellante, no sólo en el plano económico, se itera, sino en el afectivo, dada la ayuda mutua que se habían brindado en sus padecimientos, tal como se relaciona a continuación:

Relató el testigo que fue muy unido con su hermano -Octavio-, quien conoció a la señora Yenny entre los años 2004 a 2005, cuando era trabajadora en la Lucerna. Relató que cuando cobraba la pensión iba a la casa de su hermano, quien vivía con Yenny, y que cuando esta iba a la casa de Octavio la hija, Gloria, no la recibía bien.

Refirió que su hermano también vivía con la hija y que para evitar problemas no se llevó a vivir a Yenny a la casa de él. Precisó que el pensionado iba y se quedaba en la casa de él 2 o 3 días y volvía donde la señora Salgado, y que él los acompañó a muchos paseos, como a Ipiales, donde se quedaron 8 días aproximadamente.

Resaltó que cuando su hermano enfermó, la demandante era la que más permanecía con él en la clínica; que iba todos los días y todo el día estaba con él. Que

su hermano tenía problemas porque su hija era celosa, sin embargo, cuando estaba hospitalizado, recibieron bien a la demandante en la clínica para que lo cuidara.

Con precisión indicó el lugar donde permanecía la pareja, barrio Monte Líbano, lo cual le constaba porque llevaba a su hermano donde Yenny, quien vivía con Sonia, una hermana de ella.

Agregó que la constaba que el pensionado se quedaba a dormir donde la actora, y que cuando cobraba la pensión siempre iba a donde ella a colaborarle; que él -el pensionado- la acompañaba a las terapias y que siempre pensó que lo que habían hecho en la notaría era un matrimonio y no una simple declaración.

Como se advierte, este testimonio es suficientemente diciente para colegir que la relación del pensionado con la demandante se extendió en los últimos 5 años de vida de este, en los que la ayuda mutua y el afecto fueron unas constantes. Por ello, igualmente es dable inferir que la demandante ostenta la calidad de beneficiaria de la pensión a partir de la muerte del señor Octavio Bermudez, esto es, desde el 10 de junio de 2017, en cuantía del salario mínimo, monto por el cual le fue reconocida la prestación al causante y por 13 mesadas anuales, al haberse causado la prestación con posterioridad al 31 de julio de 2011.

En ese sentido, el retroactivo adeudado a la demandante al 31 de mayo de 2021 asciende a la suma de \$42.556.144, suma que deberá ser debidamente indexada al momento del pago, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y los descuentos de ley.

Las costas de ambas instancias correrán a cargo de Colpensiones en un 100% y serán liquidadas por la secretaría del Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2020 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Yenny Salgado Ramírez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.** y, en consecuencia,

SEGUNDO.- DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones.

TERCERO.- DECLARAR que a Yenny Salgado Ramírez le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor Octavio Bermudez Machado a partir del día de la muerte de éste, ocurrida el día 10 de junio de 2017. El valor de la mesada pensional equivaldrá al salario mínimo legal y se cancelarán 13 veces por año.

CUARTO.-CONDENAR a Colpensiones a pagar a la señora Yenny Salgado Ramírez el retroactivo causado entre el 10 de junio de 2017 y el 31 de mayo de 2021, el cual asciende a \$42.556.144, suma que deberá ser debidamente indexada al momento del pago, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y los descuentos de ley.

QUINTO.- Las costas en ambas instancias correrán a favor del demandante y a cargo de Colpensiones en un 100%; liquídense por la Secretaría del Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

La Magistrada ponente,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Con firma electrónica al final del documento

La Magistrada y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Con firma electrónica al final del documento

Desde	Hasta	Causadas	Valor mesada	Mesadas
10-jun-17	31-dic-17	7,7	\$ 737.717,00	\$ 5.680.420,90
01-ene-18	31-dic-18	13	\$ 781.242,00	\$ 10.156.146,00
01-ene-19	31-dic-19	13	\$ 828.116,00	\$ 10.765.508,00
01-ene-20	30-sep-20	13	\$ 877.803,00	\$ 11.411.439,00
01-ene-21	31-may-21	5,00	\$ 908.526,00	\$ 4.542.630,00
RETROACTIVO PENSIONAL DESDE 10 DE JUNIO DE 2017 HASTA EL 31 DE MAYO DE 2021				\$ 42.556.144

Firmado Por:

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Firma Con Salvamento De Voto

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE
PEREIRA-RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Radicación No.: 66001-31-05-005-2018-00636-01
Demandante: Yenny Salgado Ramírez
Demandado: Colpensiones

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5b1b2f91ea0605bee6a59f65b15482e0596a31556b8719256e5cc92bde6737

9

Documento generado en 09/07/2021 08:54:37 AM